



NEUQUEN, 28 de junio del año 2023.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROSA MARIA VALERIA Y OTROS S/ QUEJA E-A: "ROSA MARIA VALERIA Y OTRO CONTRA ZIADE OLGA S/ INC. DE EJECUCIÓN DE ASTREINTES EN AUTOS "ROSA JUAN JOSÉ S/ SUCECIÓN ABINTESTATO" (EXPTE. N° 44133-2021)", (CNQCI N° 1022/2023)**, venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- El gestor procesal de María Valeria Rosa y Juan Sebastián Rosa, Maximiliano Pellegrini, interpuso recurso de queja por apelación denegada.

Hizo un relato de los antecedentes del caso.

Indicó que la resolución que se intentó recurrir es la dictada el 10 de abril del año 2023 (hoja 6), la cual dispone: *"Mandar llevar adelante la ejecución hasta que la deudora -ZIADE OLGA- haga íntegro pago a los acreedores -MARIA VALERIA, JUAN SEBASTIÁN, JUAN PABLO y JUAN JOSÉ IGNACIO, todos de apellido ROSA- del capital reclamado que asciende a la suma de \$191.800 (comprensivo del capital -astreintes-) con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago, con más las costas del juicio. Protocolícese. Notifíquese electrónicamente. Al Pto. II: Firme que se encuentre la presente, elévese a la Alzada a los fines del tratamiento del recurso concedido el 17/10/2022 a fs. 58 vta. María Eugenia Grimau Juez"*.

Señaló que el auto que deniega la apelación y motiva su recurso de queja es el dictado el 26 de abril de 2023 (hoja 7), el cual dice: *"Por presentados los ejecutantes María Valeria y Juan Sebastián Rosa, con nuevo patrocinio letrado. Constituya el domicilio procesal (Arts. 40 y 41 del CPCyC) y electrónico, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2801.*



*Por interpuesto en tiempo y forma por los ejecutantes Juan José Ignacio, María Valeria y Juan Sebastián, todos de apellido Rosa, recurso de apelación contra la Resolución en los términos del Art. 508 CPCyC, dictada el 10/04/2023 a fs. 75.*

*Toda vez que son los propios ejecutantes peticionarios, quienes interponen el recurso contra la resolución que mandar a llevar adelante la ejecución para el cobro de su crédito, no causándole gravamen irreparable, a la apelación intentada, no ha lugar.*

*Firme que se encuentre la presente, vuelvan a Despacho a los fines de cumplir con la elevación dispuesta el 17/10/2022 a fs. 58 vta. María Eugenia Grimau Juez".*

Expresó que la apelación interpuesta por su parte es procedente, ya que la resolución dictada el 10 de abril de 2023 le genera un gravamen irreparable, el cual detalló: 1) es contraria a la resolución de fecha 21/07/2022, emitida por el propio juzgado de primera instancia y no cuestionada por la parte ejecutada; 2) contradice su propia resolución de aumento de astreintes, dictada en dentro de este incidente, en fecha 20/09/21, la cual fue confirmada por la Sala II de esta Cámara, en resolución interlocutoria de fecha 10/05/2022; 3) modifica lo peticionado por las partes, cuestión que se encuentra cuestionada en la apelación concedida precedentemente por el juzgado de primera instancia, con efectivo diferido; 4) es contraria a los principios de celeridad y economía procesal, ya que, al apartarse de su propio criterio de imposición de astreintes, mediante una unidad variable como es el jus y al establecer un valor indebidamente determinado de la deuda, atento a que la ejecutada aún se encuentra ejerciendo actos de administración sobre los bienes del acervo, genera la necesidad de realizar múltiples ejecuciones por montos que se encuentran por debajo de lo devengado hasta la fecha del efectivo cobro, fecha que entiende que debería ser el día en que se efectivice la ejecución que pesa contra la misma; 5) genera una disminución en los bienes

materiales de la ejecutada, en perjuicio de los ejecutantes, atento versar la pertinente ejecución sobre el bien dominio AD871FG, pero en relación a un monto dinerario sustancialmente menor al que considera que se debería realizar; y esto llevaría a enajenar forzosamente bienes de la ejecutada, pero frustrando el verdadero derecho a cobro de los ejecutantes y a su vez, otorgándole a la ejecutada un monto remanente mayor al debido.

Peticionó.

La gestión procesal fue ratificada, conforme surge del auto de Presidencia dictado el 15 de mayo de 2023 (hoja 12).

II.- Luego de realizar el examen de admisibilidad impuesto por los arts. 282 y 283 del CPCyC, advertimos que no se encuentran cumplidos los recaudos de ley que nos permitan ingresar al estudio de este planteo.

En efecto, reiterada jurisprudencia de esta Cámara ha expresado que, conforme el artículo 283 del CPCyC, deben acompañarse con la queja las piezas procesales que, desde un primer momento, tornen suficiente el recurso, a fin de ilustrar los antecedentes del caso y la ilegitimidad de la denegación del recurso de apelación.

En tal sentido, observamos que no se han acompañado copias de los escritos recursivos identificados en la resolución dictada el 26 de abril de 2023 (hoja 7), como ingreso web n° 447225 y n° 448672, del 1/4/2023 y 18/4/2023 respectivamente.

Estas omisiones impiden que este Cuerpo pueda conocer cómo transcurrieron efectivamente las circunstancias relatadas, no correspondiendo suplir las deficiencias referidas con posterioridad a su interposición, en orden a que este recurso directo debe bastarse a sí mismo (cfr. "FLORES LEONTINA S/ QUEJA", exp. n° 752/2020, 5 de agosto del año 2020 y "ZIADE OLGA ELENA S/QUEJA", exp. n° 720/2019, 10/3/2020, ambos de esta Sala II en actual composición).



Es que la ausencia de piezas procesales de trascendencia, o su presentación incompleta, configura la omisión del requisito de autosuficiencia, impidiendo que la Sala pueda resolver, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Y este recaudo no es una exigencia que obedezca a rigor formal alguno, sino que es un modo de controlar la verosimilitud de los agravios expresados, además del respeto de la congruencia de los planteos recursivos y los pronunciamientos jurisdiccionales que les dan respuesta (cfr. STJ Río Negro, "Provincia de Río Negro s/ queja", 4/5/2021, TR LL AR/JUR/42512/2021).

Si bien es cierto que las copias digitales se incorporan al sistema Dextra, aunque en la base de datos correspondiente al Juzgado de primera instancia, ello no basta para suplir su presentación en esta segunda instancia, aun cuando fuera en formato digital, ya que no corresponde que al tribunal buscar antecedentes que debieron ser acompañados por las partes interesadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que *"la exigencia de adjunción de las copias previstas por el legislador en el art. 292 citado y su reglamentación -normas que se encuentran vigentes- para la formación del legajo, independientemente...del formato en que se las ingrese al sistema informático Augusta y el consecuente resultado ante su omisión no constituye un excesivo apego a la ley sin razón, sino una carga procesal -inveterada y por demás conocida- que el recurrente debe cumplir para evidenciar la admisibilidad de su impugnación frente a una resolución denegatoria...recuérdese que la exigencia impuesta por la citada norma en cabeza del impugnante para la debida formación del legajo incidental (hoy digital), a fin de evidenciar su autosuficiencia...no puede ser suplida de oficio por la Suprema Corte..."* (cfr. autos "Trotta c/ Swis Medical ART S.A.", 12/2/2021, TR LL AR/JUR/1369/2021).



Por lo cual, corresponde la desestimación de esta vía recursiva.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Desestimar la queja en estudio.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, ARCHIVENSE.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES Secretaria**